

DON JOSÉ MARTÍN GARCIA. Sargento del Regimiento de Infantería Gerona 18 Segundo año nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 6368-40 instruida por el procedimiento sumarísimo ordinario contra Fernando Giménez Macipe y de cuya causa es Juez, el Especial jefe del cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar. Oficial de Infantería DE MONDUAN DÍAZ FERNANDEZ.

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaren obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al 67 y 67 vuelto SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragozaan 21 de Marzo de 1941.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa seguida por los trámites del juicio sumarísimo Ordinario bajo el nº 6368 por el supuesto delito de rebelión contra FERNANDO GIMÉNEZ MACIPE y otro atenido el apuntamiento hecho por el Instructor oídos los sifones del Ministerio Fiscal el Defensor y por último termino el procesado.- siendo Vocal oniente el Oficial 1º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON JUAN GUILLEN RIVERA.- RESULTANDO que el procesado en esta causa Fernando Giménez Macipe hijo d.e Martín y de Cirila natural y vecino de Ariño (Teruel) de 30 años, labrador, con instrucción y sin que consten antecedentes penales del mismo, perteneciente a la C.N.T. antes del Movimiento desempeñando el cargo de secretario en tal organización, iniciado aquél resto guardias armados otros meses continuando perteneciendo a la misma sindical, ejercicio el cargo de delegado del ganado de la colectividad, fué uno de los organizadores de las juventudes libertarias de la localidad y marchó voluntario en febrero de 1937 al ejército batallón de la 117 Brigada estando a los frentes de Aragón (Fuendetodos, Teruel y de levante hasta el final de la guerra.- RESULTANDO que el procesado en esta causa Lázaro Casanova Tejero, hijo de Manuel y de Encina Natural y vecino de Ariño (Teruel) de 28 años de edad, minero, casado, con instrucción y sin que consten antecedentes penales, estaba afiliado a la C.N.T. en las filas del Movimiento continuando después de la iniciación de aquél en la misma sindical y desempeñó el cargo de vicepresidente de la misma durante algunos meses, como parte jura con su hermano Tomás en la Detención del vecino don Azara Agallón que como persona de orden trataba de huir, siendo alcanzado por el procesado y llevandole ante el Comité; este de enido fué asesinado a los pocos días; en Mayo de 1937 movilizado su remplazo en resalvo en el Ejército estando en el frente de Madrid y Levante hasta el final de la guerra; los informes de algunos testigos le acusan e su intervención de la destrucción de la iglesia y archivo, así como también de haber estado en el huerto del Sr. Cura con unos milicianos forasteros con ánimo de deener a aquél, cosa que no lograron por encontrarse ausente.- CONSIDERANDO HECHO PROBADO Que los hechos cogidos en el primer resultando referente a Fernando Giménez Macipe integran un delito de auxilio a la rebelión previsto y castigado en el 1º párrafo 1º del artículo 240 en su relación con el 237 ambos del Código de Justicia, del que es responsable dicho procesado en concepto de autor por participación directa, material y voluntaria, siendo de apreciar en lo al daño producido en los intereses de la causa nacional, y los hechos comprendidos en el segundo resultando referentes al procesado Lázaro Casanova Tejero constituyen un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el artículo 238 párrafo 2º, en su relación con el 237 del Código Castrense del que es responsable dicho procesado en concepto de autor por participación directa, material y voluntaria, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.- CONSIDERANDO que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente a tenor de los artículos 219 y 19 de los Códigos Marcial y Penal Común respectivamente.- VISTOS los artículos 171, 172, 174, 176, 177, 180, 575, al 593 y 659 del Código de Justicia Militar y uno y 12, 33, 44, y 45 del Civil Común y demás preceptos concordantes, y de general aplicación.- FALLAMOS Que debemos condenar y condenamos al procesado Fernando Giménez Macipe como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con la concurrencia de las circunstancias agravantes ya dichas a la pena de 15 años de reclusión menor, y accesorias legal de inhabilitación absoluta y al procesado Lázaro Casanova Tejero, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas a la

pena de reclusión perpetua y accesoria e legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta, siviéndoles de ambos condenados de abono la prisión preventiva que vinieran sufriente por razón de esta causa y estando en el encuento la responsabilidad civil exigible a lo dispuesto en la ley de 9 de Febrero de 1939.- OTROSI El Consejo de Guerra al pronunciar este fallo ha tenido en cuenta la orden Circular de la Presidencia del Gobierno y sus anexos de 25 de Enero de 1940 y no estima pertinente proponer la comutación de las penas impuestas por otra inferior en grado. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Hay siete firma Ilegibles. Rubricado.

Al 72.- Exmo. Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenado al los procesados Fernando Giménez Macipe a la pena de 15 años de reclusión menor y al también procesado Lázaro Asturias Tejero a la pena de 30 años de reclusión mayor como autor de un delito de adhesión a la rebelión.- Se han observado los trámites desenciales en la instrucción y fallo de la presente causa y la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende. V.E. no obstante resulvera,- Zaragoza a 3 de Mayo de 1941.- El Auditor. Ilegible. Rubricado,

Al 73 Em Zaragoza a 20 de Mayo de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos acuso de protestar impugnación a la anterior sentencia juzgada visto y fallado el Consejo de Guerra. ordenado las diligencias de ejecución perteneces a la misma. El Capitán General. Monasterio. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. En Zaragoza a ~~old~~ de Julio de mil novecientos cuarenta y una.



*José María García*

14-1-8